Nota a Despacho. Popayán, 31 de agosto de 2023. En la fecha informo a la Sra. Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1249

Popayán - Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00279-00**

Viene a despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Incoada a través de apoderada judicial por la señora GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE en representación de sus hijas EVELYN MELISSA CAICEDO PAZ **nótese** hoy mayor de edad y S.M.C.P., en contra del señor ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, con el fin de que este cumpla con la cuotas de alimentos que señala como adeudadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que uno de los documentos que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde a la Sentencia No. 139 proferida por este despacho al interior del proceso radicado bajo el No. 19001311000120160058400 de fecha 10 de julio de 2017, fecha y radicado que se extraen de la certificación expedida en el mes de mayo de 2023, donde se fijó cuota alimentaria a favor de la menor S.M.C.P y la entonces menor EVELYN MELISA CAICEDO PAZ y a cargo del señor ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, por cuanto esta providencia se ha aportado en copia incompleta, también lo es que la cuota alimentaria se encuentra supeditada al salario que devengue el mismo o llegue a devengar por la vinculación laboral con el contratista del Departamento del Cauca o con la Entidad que trabaje bien sea persona natural o jurídica, y en el evento de estar cesante laboralmente al salario mínimo legal que rija en el respectivo año, ello en un porcentaje equivalente al 33.33%, lo que lo convierte de esta manera

en un título de carácter complejo, por tanto la parte actora debió allegar la integridad de las certificaciones idóneas y completas, donde se concrete la suma que el aquí ejecutado percibe como salario y/o como contratista, las que deben comprender de manera precisa los periodos que se persiguen, determinando mes a mes los valores devengados, ello con el fin de poder verificar los montos señalados como adeudados, además no puede el despacho librar un mandamiento de pago basado en estimaciones y/o suposiciones de la parte actora, tal como lo hace entender el punto décimo segundo del acápite de hechos, (archivo 001 folio 4 del expediente digital) en ese sentido es claro entonces para el despacho que dicho documento no cumple con las condiciones para su exigibilidad tal como lo precisa el art. 422 del CGP, por tanto no se le puede predicar el carácter de título ejecutivo, lo que implica que deba negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con todo es del caso precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar). Auto interlocutorio No. 415 25/06/2015 Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de oralidad M.P. Gonzalo Zambrano Velandia.

"….

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. ***Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.***
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."*

Posición esta que reitera la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017. M.P.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde señaló:

> *4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.*

En ese sentido, frente a la falta del documento necesario e idóneo para librar el mandamiento de pago y la falta de claridad en lo perseguido en razón a que el despacho no puede efectuar la debida verificación de lo afirmado en el libelo

genitor, debemos atenernos a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Norma que entonces condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, lo que no sucede en el caso en comento, toda vez que como se señaló no se ha aportado el documento que se aduce corresponde al título base de la presente ejecución, todo ello lleva a concluir que no están dados los requisitos para adelantar el proceso que se pretende.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los arts. 84 y 430 del C.G.P. niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE en representación de sus hijas EVELYN MELISSA CAICEDO PAZ hoy mayor de edad y S.M.C.P., en contra del señor ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, por lo considerado al respecto.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en el expediente digital en el sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

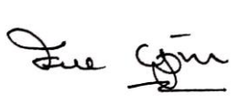

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN

2023-279